



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. José Alfonso Lozano Poveda.

-SUMARIO-

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2021 VOTO CONCURRENTE..... 4

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 470/2022

POR EL QUE SE OTORGAN BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y REGISTRO DE MÁQUINAS DE JUEGOS Y APUESTAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2022, PARA APOYAR LA ECONOMÍA DE LOS CONTRIBUYENTES ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2, CAUSANTE DE LA ENFERMEDAD COVID-19..... 8

DECRETO 471/2022

POR EL QUE SE EXIME TOTALMENTE EL PAGO DEL DERECHO POR EL SERVICIO DE VALIDACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES QUE PRESTA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN..... 12

CONSEJERÍA JURÍDICA

DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATA	16
--------------------	----

**VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2021**

1. Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Baca, fracciones II, III y IV.
2. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Bokobá, fracciones I y III.
3. Artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calotmul, fracciones I, III y IV.
4. Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Celestún, fracciones I, III y IV.
5. Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chicxulub Pueblo, fracciones I, III y IV.
6. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Conkal, fracciones II, III y IV.
7. Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuncunul, incisos a), c) y d).
8. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, fracciones II, III y IV.
9. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilám de Bravo, fracciones I, III y IV.
10. Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzilam González, fracciones I y IV.
11. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Espita, fracciones I y IV.
12. Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huhí, fracciones I y IV.
13. Artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, fracciones I y IV.
14. Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixil, fracciones I, III y IV.
15. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kanasín, incisos a), c) y d).
16. Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kinchil, fracciones I, III y IV.
17. Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kopomá, fracciones I y III.
18. Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, fracciones I y III.
19. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oxkutzcab, fracciones III y IV.
20. Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peto, fracciones I, III y IV.
21. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Quintana Roo, en la parte relativa al cobro por copias simples y por información en CD o DVD.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2021

2
FORMA A-53

22. Artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Lagartos, en la parte relativa al cobro por copias simples, discos magnéticos y disco compacto, y disco de video digital.
23. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe, fracciones I y IV.
24. Artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Elena, fracciones II, III y IV.
25. Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, fracciones I, III y IV.
26. Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, fracciones II, III y IV.
27. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sucilá, fracciones I y IV.
28. Artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sudzal, fracciones I y III.
29. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Suma de Hidalgo, fracciones II, III y IV.
30. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecoh, fracciones II, III y IV.
31. Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekantó, fracciones I y III.
32. Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, fracciones I y III.
33. Artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Puerto, fracciones I, III y IV.
34. Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepakán, fracciones I, III y IV.
35. Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teya, fracciones I y III.
36. Artículo 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Timucuy, fracciones I y III.
37. Artículo 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixkokob, fracciones I, III y IV.
38. Artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimin, fracciones I, III y IV.
39. Artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, fracciones I y III.
40. Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xocchel, fracciones I, III y IV.
41. Artículo 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yobaín, fracciones I, III y IV.

**VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN
DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2021**

ATENTAMENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja forma parte del voto concurrente formulado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2021. CONSTE.**

BMS

Decreto 470/2022 por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de servicio de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, durante el ejercicio fiscal 2022, para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracciones I y III, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad Covid-19 como pandemia, debido a su rápida propagación tanto en número de casos como por el número de países afectados. Como consecuencia, se subrayó la necesidad de que los países logren alcanzar un equilibrio entre la protección de la salud de su población y la minimización de los efectos económicos y sociales que tiene la aplicación de las medidas de contención de la enfermedad, tomando en consideración que la primicia debe ser la salud pública.

Que el 26 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2020 por el que se emite la Declaratoria de emergencia con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de Covid-19 (coronavirus) en el Estado de Yucatán, señalándose en su artículo 2, como ámbito de aplicación, todos los municipios de la entidad y las acciones que se determinen necesarias para la prevención, seguridad, detección y mitigación de la propagación del Covid-19 (coronavirus).

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, emitió el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que, con posterioridad, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, ordenando en su artículo primero, fracción I, la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

Que, asimismo, el 21 de abril de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, ordenando en su artículo quinto, fracciones II y IV, que los gobiernos de las entidades federativas deberán instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la referida secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por Covid-19; así como garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas.

Que el 23 de abril de 2020 se publicó, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Acuerdo SSY 01/2020 por el que se establecen medidas de seguridad sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 por gotas y contacto directo entre la población del estado de Yucatán.

Que el 14 de mayo de 2020 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

Que el 5 de junio de 2020 se emitió el Acuerdo SSY 03/2020 por el que se modifica el Acuerdo SSY 01/2020 por el que se establecen medidas de seguridad sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 por gotas y contacto directo entre la población del estado de Yucatán, por medio del cual se describió y detalló el mecanismo de semaforización semanal que serviría como indicador para la reapertura de las actividades económicas.

Que, así, nuestro estado no ha sido la excepción en cuanto a la adopción de medidas sanitarias para la contención de la propagación del virus causante de la enfermedad Covid-19 para contribuir a preservar la salud y la vida de la población.

Que, por otra parte, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los estados, de la Ciudad de México y del municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que el Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, cuenta con facultades para expedir reglas de carácter general, por las que se autorice el pago a plazo, diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias o similares.

Que, en ese sentido, y considerando en todo momento las condiciones de evolución de la pandemia en Yucatán y lo dispuesto por la autoridad sanitaria federal, los contribuyentes cuya actividad económica no es considerada esencial tuvieron que mantener temporalmente suspendidas sus actividades comerciales hasta que las condiciones sanitarias en el estado alcanzaron niveles óptimos para su reapertura.

Que, en el supuesto anteriormente mencionado se encontraron las personas físicas y morales que operan, bajo cualquier título, establecimientos mercantiles en el estado de Yucatán, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie, o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pues, en muchos casos, suspendieron sus operaciones.

Que independientemente de lo anteriormente expuesto y las consecuencias que esta pandemia ha provocado en las diversas actividades económicas que se desarrollan en el estado, y con la finalidad de que las actividades de los contribuyentes que se encuentran sujetos al pago del derecho establecido en el

Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán no se vean afectadas se propone ampliar el plazo para el pago de la contribución a la que están obligados siempre y cuando tales contribuyentes hayan cumplido cabalmente con sus obligaciones fiscales del ejercicio inmediato anterior.

Que, en ese sentido, se estima conveniente autorizar el pago diferido de los derechos por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas respecto al ejercicio fiscal 2022, para apoyar la economía de los contribuyentes que fueron afectados al mantener suspendidas temporalmente sus actividades comerciales durante el año previo hasta que las condiciones sanitarias en el estado fueron idóneas para su reactivación, permitiendo que estos cuenten con recursos para el financiamiento y continuación de sus actividades productivas, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 470/2022 por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de servicio de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, durante el ejercicio fiscal 2022, para apoyar la economía de los contribuyentes ante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto autorizar el pago diferido del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas establecido en el Capítulo XXI de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán a los contribuyentes que hayan realizado su pago oportuno durante el ejercicio fiscal 2021.

Artículo 2. Ampliación del plazo de pago

Respecto al ejercicio fiscal 2022, se amplía hasta el 10 de julio de 2022 la fecha límite de pago del derecho por los servicios de supervisión, vigilancia y registro de máquinas de juegos y apuestas, establecido en el Capítulo XXI del Título Tercero de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a los contribuyentes que hayan cumplido con lo señalado en el artículo anterior. Esta medida no generará actualizaciones ni recargos respecto del derecho citado en este artículo, cuya fecha límite de pago se difiere.

Artículo 3. Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de este decreto, para efectos fiscales, corresponderá a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Artículo 4. Improcedencia de los medios de defensa

La autorización de pago diferido contenida en este decreto no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establecidos en la legislación de la materia.

Artículo 5. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán podrá expedir las disposiciones que sean necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 16 de febrero de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaría de Administración y Finanzas

Decreto 471/2022 por el que se exime totalmente el pago del derecho por el servicio de validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán dispone, en su artículo 198, que este instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado a la Consejería Jurídica.

Que la ley mencionada en el párrafo anterior determina, en su artículo 199, que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la Administración Pública estatal, de dicha ley, de su reglamento y de las demás disposiciones aplicables.

Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en términos de su artículo 3, párrafo primero y fracción III, establece que las contribuciones estatales se conforman por los impuestos, las contribuciones de mejoras y los derechos, y que estos últimos son los ingresos establecidos en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del estado y los que perciba este de las personas físicas o morales que reciban la prestación de servicios de derecho público, así como los ingresos que obtengan los organismos públicos descentralizados por la prestación de servicios exclusivos del estado.

Que, de conformidad con el artículo 59, fracción I, del código referido, el Poder Ejecutivo, mediante reglas de carácter general, podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad o la producción o venta de productos; o en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Que la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2022, publicada mediante Decreto 440/2021 el 31 de diciembre de 2021, en su artículo 29, determina que el titular del Poder Ejecutivo podrá establecer programas de apoyo o incentivos, según sea el caso, para los contribuyentes o para los sujetos obligados de dicha ley, los cuales deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y que en estos programas de apoyo o incentivos,

entre otras acciones, podrá establecerse la condonación total o parcial de contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos, así como de sus accesorios.

Que la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 68 fracción XIV, los derechos que se causarán por los servicios que presta la Dirección del Catastro, que forma parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, por la validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones.

Que existe una gran cantidad de personas que requieren la realización de avalúos como parte de la gestión de créditos para la adquisición de sus viviendas o de terrenos para construir una casa habitación ante las diferentes instituciones, tanto públicas como privadas, que se encargan de esta labor, representando una prioridad para el Poder Ejecutivo lograr que los habitantes del estado cuenten con certeza jurídica respecto a su patrimonio.

Que, en virtud de lo anterior, se estima conveniente eximir totalmente el pago del derecho por el servicio de validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través de la Dirección del Catastro, como medida para apoyar la economía de las personas que realizan el avalúo para adquirir una casa habitación o un terreno para construir una casa habitación o gestionar un crédito para este fin y que requieren de estos servicios para contar con certeza jurídica en su patrimonio, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 471/2022 por el que se exime totalmente el pago del derecho por el servicio de validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones que presta el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán

Artículo 1. Exención

Se exime el pago total del derecho que se cause por la validación de avalúos comerciales para el pago de contribuciones, previsto en el artículo 68, fracción XIV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, a las personas que realicen avalúos que manifiesten que dichos avalúos servirán para obtener créditos cuyo objeto sea la adquisición de viviendas otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán o la adquisición de terrenos para construir una casa habitación del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Igualmente quedan exentas del pago del derecho al que se refiere el párrafo anterior las validaciones de avalúos comerciales cuyo objeto sea determinar el valor de una casa habitación, cuando las personas que realicen avalúos

manifiesten, a través del medio electrónico a que se refiere el artículo 175 octies de la Ley del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, que el avalúo se realizó como parte de un proceso de obtención de un crédito para la adquisición de la casa habitación objeto del avalúo, otorgado por instituciones públicas o privadas, siempre que el valor de avalúo de la casa habitación no rebase al valor anual de 25 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) a 2022.

Artículo 2. Créditos fiscales no sujetos a beneficios y efectos

En ningún caso la aplicación de la exención señalada en este decreto dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

Artículo 3. Documentación comprobatoria

Los contribuyentes deberán conservar toda la documentación comprobatoria e información necesaria para acreditar el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto y deberán poner a disposición de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, según corresponda, dicha documentación e información, para el ejercicio de las facultades de comprobación que les correspondan, en caso de ser requerido por cualquiera de estos.

Artículo 4. No aplicación de la exención

El contribuyente perderá el derecho de aplicación de la exención a que se refiere este decreto, sin necesidad de declaración por parte de la autoridad fiscal, en el momento en que interponga medio de defensa alguno en contra de las contribuciones estatales objeto de este decreto. En caso de haberlo interpuesto, el contribuyente deberá desistirse de él y presentar el documento que acredite dicho desistimiento.

Artículo 5. Omisión o falsedad en los datos asentados

Cuando la autoridad fiscal detecte una omisión o falsedad en las manifestaciones realizadas o documentación comprobatoria correspondientes a los requisitos señalados en este decreto, se perderá el derecho de aplicar la exención a que se refiere este decreto, sin necesidad de que medie resolución de la autoridad, y se procederá a la imposición de las sanciones procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, así como a la determinación del crédito fiscal correspondiente.

Artículo 6. Expedición de disposiciones complementarias

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán podrán expedir las reglas de carácter general y complementario que consideren necesarias para la correcta y debida aplicación de este decreto.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 17 de febrero de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Lic. Yussif Dionel Heredia Fritz
Consejero jurídico**

FE DE ERRATA

En la edición vespertina No. 34,702 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicada el día 15 de febrero del año en curso, en el Decreto 469/2022 por el que se otorgan diversos estímulos fiscales en materia de impuestos ecológicos para el ejercicio fiscal 2022, por error involuntario en la impresión se cometió la errata que a continuación se señala:

En la página 10.

Dice:

...

Artículos transitorios**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo cuarto, del propio decreto, que estará vigente hasta el 31 de enero de 2023.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 15 de febrero de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya
Secretaria de Administración y Finanzas

Debe decir:

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo cuarto, del propio decreto, que estará vigente hasta el 31 de enero de 2023.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 15 de febrero de 2022.

(RÚBRICA)

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno**

(RÚBRICA)

**Lic. Olga Rosas Moya
Secretaría de Administración y Finanzas**

(RÚBRICA)

**Lic. Sayda Melina Rodríguez Gómez
Secretaría de Desarrollo Sustentable**

Mérida, Yucatán, a 18 de febrero de 2022.

EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

IMPRESO EN LA DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA